

- 1 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-111/2019-P-1

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-111/2019-P-1.

RECURRENTES: CONTRALOR, SUBDIRECTOR Y JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO, TODOS ADSCRITOS A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número AP-111/2019-P-1, interpuesto por el Contralor, Subdirector y Jefe del Departamento Jurídico, todos adscritos a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, autoridades demandadas en el juicio de origen, a través de su autorizado legal, licenciado ***************, en contra de la sentencia definitiva de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número 218/2017-S-E (antes 361/2017-S-2), por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la C. *******************, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Contralor Municipal, Subdirector de la Contraloría Municipal y Jefe del Departamento Jurídico de la Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

- 2.- Mediante auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la entonces **Segunda** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a quien tocó conocer del juicio de origen, radicándolo originalmente con el número de expediente **361/2017-S-**2, admitió a trámite la demanda en los términos antes precisados, ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación correspondiente, se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por el actor, y así también por un lado se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado y por otra parte se otorgó.
- 3.- Mediante oficio número TJA/P/144/2017, de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, remitió a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal el expediente 361/2017-S-2 del índice de la Segunda Sala, lo anterior, toda vez que en términos del Decreto 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, mediante suplemento 7811, el quince de julio de dos mil diecisiete, los juicios contenciosos administrativos en trámite, cuyo acto reclamado fuese un acto o resolución dictado dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, serían reasignados a dicha Sala Especializada, quien a través del acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, aceptó la competencia y radicó el juicio bajo el número 218/2017-S-E¹.
- **4.-** Substanciación del juicio que continuó la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, por lo que, mediante sentencia dictada el once de octubre de dos mil diecinueve, se resolvió lo siguiente:

"(...)

 La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

¹ Foja 311 vuelta del juicio contencioso administrativo.



3 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-111/2019-P-1

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, lo anterior en los términos expuestos en el último considerando.

(...)"

- **5.-** Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas, interpusieron recurso de apelación.
- **6.-** Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.
- 7.- Con el proveído de treinta de enero de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista ordenada a la parte actora en el punto segundo del acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve; por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-266/2020 el día siete de febrero de dos mil veinte, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111 fracción II y 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación planteado por las autoridades demandadas en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que la parte recurrente conoció de la sentencia el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve y presentó su escrito el día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que corrió del veintidós de octubre al cinco de noviembre de dos mil diecinueve.²

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO

DE VISTA: De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer, a través de los cuales las autoridades demandadas en el juicio de origen exponen substancialmente lo siguiente:

a) Que la Sala de origen omitió decretar de oficio el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse lo establecido en el artículo 43, fracción VI de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; ya que la parte actora no impulsó el procedimiento a través de promociones idóneas, pues su último impulso procesal fue el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual desahogó la vista que le fue otorgada en el proveído de fecha tres de julio de dos mil diecisiete y por lo tanto, al día cinco de junio de dos mil dieciocho, fecha en que la Sala emitió el auto de admisión de pruebas y citación para audiencia final, ya habían transcurrido más de ciento ochenta días, y con ello operado la caducidad de la instancia, situación que no se tomó en consideración.

²Descontándose los días uno, dos y tres de noviembre de dos mil diecinueve, el primero declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de enero de dos mil diecinueve; y los subsecuentes por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



- 5 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-111/2019-P-1

- b) Que la Sala suplió ilegalmente la deficiencia de la queja a la parte actora, extralimitándose en sus facultades, pues incorporó agravios y argumentos que no fueron hechos valer, dejando de observar el artículo 84, último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado; toda vez que al declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo hizo de manera incongruente y violentando el principio de igualdad entre las partes, pues analizó cuestiones que nunca fueron controvertidas de fondo, toda vez que la actora manifestó de manera general una falta de fundamentación y motivación, sin precisar con claridad en qué consistía la violación de sus garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la carta magna.
- c) Que la Sala al resolver debió declarar inoperantes los motivos de disenso, toda vez que los mismos no contienen la expresión de un razonamiento jurídico concreto y preciso en contra de la fundamentación y motivación del acto impugnado, pues no clarifica cuáles fueron las omisiones que se le atribuyen dentro del procedimiento administrativo que se le instauró, siendo esto una obligación del recurrente precisar qué parte del acto reclamado le causa agravio o lesión a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales; por tanto la sentencia impugnada carece de congruencia y de legalidad y seguridad jurídica.
- d) Que no se tomó en cuenta lo manifestado por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, ni en los alegatos, pues contrario a lo manifestado en su capítulo de antecedentes del escrito de demanda de la recurrente, está sí fue notificada a la primera audiencia de Ley del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, así como de cada una de las diligencias (etapas procesales) del mismo, lo cual reconoció y acepto al responder las posiciones de la prueba confesional a su cargo, la cual tampoco consideró la sala, omisión que le produjo un estado de indefensión, además que su defensa la basó toralmente en que no conoció del procedimiento administrativo que se le instauró en su contra, asimismo que no le dieron a conocer los hechos impugnados ni las etapas procesales de dicho procedimiento, afirmaciones que quedaron desvirtuadas con las respuestas otorgadas por la parte actora a las posiciones números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.
- e) Que le agravia la sentencia recurrida, ya que la sala transgrede en su perjuicio el principio de legalidad y de congruencia que debe de prevalecer en toda resolución, pues no se pronunció respecto a su escrito de contestación de demanda de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, pues solo se limitó a transcribirlo textualmente, y únicamente se ocupó de analizar los

presupuestos de la acción ejercitada por la parte actora, por tanto a todas luces se vulnera el principio de congruencia que debe de regir en toda sentencia, y con ello, las garantías de seguridad y debido proceso consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

- f) Asimismo del análisis integral a la argumentación realizado por la sala unitaria en la sentencia impugnada se advierte que existe una clara ausencia de motivación que hace imposible determinar con certeza cuál fue el hecho que originó su emisión, porque no se puede combatir el motivo y fundamento que tuvo la autoridad resolutora para emitir dicha resolución, ya que simple y sencillamente no existe tal situación.
- g) Que contrario a lo que aduce la Sala unitaria, la resolución impugnada sí se encuentra fundada y motivada, pues la acusación que se le hizo a la actora se mediante oficio le dio conocer. número CM/DJ/0896/2016 de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, por tanto, es ilegal lo aducido por la Sala, respecto a que de la revisión efectuada a la resolución controvertida, así como de las constancias que integran expediente principal, omitieron relacionar conductas atribuidas a la actora en su carácter de ex de Finanzas del Н. Ayuntamiento Directora Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, consagradas en el artículo 79, fracciones de la I a la XXII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, ello es así, porque en el considerando IV de la dictada por la Contraloría resolución claramente se advierte que la sanción que se impone a la impetrante se encuentra debidamente fundada y motivada al quebrantar el artículo 79 fracción XVII de la Lev Orgánica de los Municipios del Estado.
- h) Reiteran que les causa agravio que no se hiciera un verdadero estudio y análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias que integran el presente juicio. Asimismo resulta erróneo por parte de la Instructora, lo afirmado en el sentido que se le pretende atribuir a la actora una observación relacionada con una diferencia en la lista de raya de un servidor público adscrito a la unidad administrativa, ya que no solo fue por ese motivo, si no fue por las irregularidades establecidas en el considerando IV y XIII de la resolución impugnada por la parte actora.
- i) Que resultan infundados los argumentos de la Sala, al manifestar que la fecha en que fueron notificadas las observaciones realizadas por el órgano superior de fiscalización del estado, la actora ya no se encontraba fungiendo como Directora de Finanzas, por lo que, no estaba obligada a coordinarse con la Contraloría Municipal para efectuar las solventaciones, lo cual resulta erróneo, ya que ello no impedía que se le pudiera llamar a comparecer para solventar las observaciones, máxime



- 7 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-111/2019-P-1

que fueron detectadas en el periodo que fungió como Directora de Finanzas Municipal (tercer trimestre del ejercicio fiscal 2015).

Por otro lado, la parte actora al desahogar la vista en torno al medio de impugnación promovido por las autoridades demandadas, sostuvo que la fundamentación y motivación que utilizó la Sala, está acorde a derecho y que las autoridades demandadas únicamente buscan entorpecer y retrasar lo que por derecho fue resuelto.

CUARTO.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravios antes sintetizados y analizados en su conjunto, son por una parte, infundados y por otra, inoperantes, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **once de octubre de dos mil diecinueve,** se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- La Sala emisora procedió al estudio conjunto de los argumentos que la parte actora formuló en sus conceptos de impugnación SEGUNDO y TERCERO del capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, toda vez que con éstos se evidenciaba la omisión, por parte de la autoridad emisora de la resolución controvertida, de fundar y motivar la conducta atribuida a la promovente, contraviniendo a lo establecido por los artículos 82, 84, fracciones I, II y III, último párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, así como de los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración.
- Asimismo, precisó que la preferencia en el estudio de los conceptos de impugnación referidos, obedecía a la orientación de alcanzar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues de resultar fundados se produciría un mayor beneficio a la actora.
- Por otra parte, advirtió que en ningún momento en el acto controvertido, las autoridades expresaron la correlación existente entre las observaciones atribuidas, con las

- 8 -

atribuciones de la promovente en su carácter de ex Directora de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, que configuren la existencia de faltas administrativas, contenidas en las fracciones I, II y XXI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, lo que se tradujo en la omisión de señalar con precisión, las razones que dieron origen a su actuación, esto es, el o los nexos causales que dieron motivo a la determinación tomada por la autoridad.

- Sostuvo además, que el argumento toral de su estudio, se contextualizaba en la insuficiente motivación expuesta por las autoridades demandadas al momento de atribuir la responsabilidad administrativa a la promovente por la comisión de las conductas atribuidas.
- ➢ Que las enjuiciadas pretendieron fincar la responsabilidad administrativa en perjuicio de la recurrente, únicamente vinculando las irregularidades señaladas en el Pliego de Cargos ************************** de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Fiscal Superior del Estado, adscrito al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, con las obligaciones a cargo de todo servidor público contenidas en el artículo 47, fracciones I, II y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual apareja una indebida motivación por parte de las autoridades demandadas al momento de relacionar la conducta originaria de la sanción administrativa, con la hipótesis contemplada en el ordenamiento jurídico que rige la prestación del servicio público por parte de la demandante, y su relación con el estado.
- Que de la íntegra revisión a la resolución controvertida y de las constancias que forman el expediente, se observó que las enjuiciadas omitieron relacionar las conductas atribuidas a la promovente, con las facultades conferidas en su carácter de ex Directora de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, consagradas en el artículo 79, fracciones de la l a la XXII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, legislación que rige la prestación del servicio público de la parte actora y su relación con el Estado.
- Que en la resolución dictada dentro del procedimiento instaurado a la actora no se hizo un estudio pormenorizado del acto u omisión cometido directamente por la parte actora, en su carácter de ex Directora de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, así como de la conducta generadora de la irregularidad detectada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, y plasmada en el Pliego de Cargos correspondiente.



9 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-111/2019-P-1

- ➤ Que tampoco se relacionó conforme a derecho, <u>la observación atribuida</u>, <u>con las facultades a cargo de la C. ***************************, en su carácter de ex Directora de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, consagradas en el citado artículo 79, fracciones de la I a la XXII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, ya que en ningún momento expresan la relación existente entre la irregularidad detectada, y las obligaciones previstas en la legislación que rige la prestación del servicio público por parte de la demandante y su relación con el Estado.</u>
- Que las autoridades demandadas <u>expresan de manera</u> insuficiente los razonamientos lógico-jurídicos en la resolución controvertida sobre el por qué consideraron que el caso concreto se ajustó a las hipótesis normativas, omisión que apareja la ilegalidad de la resolución impugnada, al dejar en estado de indefensión al particular.
- Por último, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que resulta ilegal al estar motivada de manera insuficiente por las autoridades demandadas, transgrediendo así, los derechos de legalidad, certeza y seguridad jurídica del promovente, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, precisado lo anterior, como se anticipó, resulta inoperante el agravio marcado con el inciso a), mediante cual las impugnantes señalan que la Sala resolutora omitió decretar de oficio el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la caducidad de la instancia establecida en el artículo 43, fracción VI, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, por haber transcurrido más de ciento ochenta días desde el último impulso procesal de la parte actora (desahogo de vista de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete) al auto de admisión de pruebas y citación para audiencia final (cinco de junio de dos mil dieciocho); toda vez que, dicha figura está sujeta a una temporalidad, esto es, que debe hacerse valer hasta antes del cierre de instrucción, dado que la caducidad de la instancia es una forma excepcional de extinción de la relación jurídico-procesal, es decir, constituye una modalidad de terminación del procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual, cesa la obligación de éstos para resolver la contienda a través del pronunciamiento de una sentencia; sin embargo, con independencia que haya operado o no la caducidad, en el caso que nos ocupa, al existir un pronunciamiento de fondo en sentencia (etapa en la que se asume ya quedó cerrada la instrucción) en la cual fue resuelta la controversia planteada, entonces se entiende que con ello quedó colmada la finalidad perseguida con la interposición del juicio contencioso administrativo de origen, por tanto, en atención al principio de seguridad jurídica, se considera que este Pleno no podría retrotraerse a esa etapa, pues la autoridad debió hacerlo valer precisamente en ese lapso ante la Sala unitaria.

Por otra parte, se estima <u>inoperante</u> el argumento de agravio sintetizado en el inciso **b**), en cuanto a que la Sala se extralimitó en sus facultades al incorporar agravios y argumentos que no fueron hechos valer; ello porque la parte recurrente no expone substancialmente ni señala de manera específica qué argumentos y agravios fueron los que incorporó la Sala Unitaria en la sentencia combatida, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los motivos de inconformidad y explicar las consecuencias que en su caso le pueda producir la decisión de la Sala, a efectos de poder emprender su análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XVII.1o.C.T. J/6 (10a.) con número de registro 2012073, sustentada en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, libro 32, julio de 2016, materia común, página 1827, misma que a continuación se inserta:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso."



- 11 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-111/2019-P-1

De igual forma, el agravio sintetizado en el inciso c), en torno a que la Sala debió declarar inoperantes los agravios de la actora porque no clarifica cuáles fueron las omisiones que atribuye dentro del procedimiento; éste se califica de infundado, toda vez que en su demanda la actora se agravia de una falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, y bajo ese contexto fue analizado el acto reclamado en la sentencia, tan es así que la Magistrada advirtió de las constancias que se omitió relacionar las conductas atribuidas a la promovente, con las facultades conferidas en el numeral 79 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, pues las autoridades sólo se limitaron a referir a la existencia de la observación con las obligaciones generales a cargo de todo servidor público, contempladas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, advirtiendo también la Instructora, que en ningún momento las autoridades responsables abordaron el análisis atinente a que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan, ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento, así como la que rige y establece las facultades del servidor público sancionado, en este caso, el artículo 79 de la Ley Orgánica antes referida, pues dicho dispositivo es el que prevé las atribuciones de la Dirección de Finanzas Municipal, de la cual fue titular y desempeñó las funciones inherentes al cargo la actora cuando estaba en activo, y es esencialmente el que permitía verificar directamente si la actora incurrió o no en algún acto u omisión que fuese en contravención con dicho precepto normativo.

Por tanto, se reitera, es infundado que los recurrentes refieran que la actora no precisó las omisiones que le causaban agravio y que por ello la Sala debió declarar inoperantes sus argumentos, dado que -se insiste- la accionante hizo valer la falta de fundamentación y motivación en la emisión del acto, lo cual fue analizado por la Sala de origen.

Por otro lado, lo motivos de disenso resumidos en los incisos d), e), h) e i), resultan inoperantes. Lo anterior es así, toda vez que esta Sala Superior advierte que mediante ellos, las autoridades

recurrentes no combaten sustancialmente las consideraciones fundamentales de la sentencia emitida el veinticuatro de junio de dos diecinueve, por la Sala Especializada en Materia Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, va que de ninguna forma expone los razonamientos lógicos jurídicos, con el fin de poner de manifiesto lo incorrecto de la decisión alcanzada por la Instructora, es decir, no precisa si efectivamente los fundamentos y motivos utilizados por el licenciado ********* entonces contralor municipal, son los que resultan aplicables por las observaciones realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, en el caso concreto para la promovente, es decir, no encuadro cada observación que se le imputó con algún acto u omisión en que haya incurrido según sus facultades contempladas en el artículo 79 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado; como dijo la Sala, o en su caso, el razonamiento encaminado a establecer los actos u omisiones en que incurrió la parte actora, motivación que en ningún momento, a través de los argumentos antes señalados, controvirtió la recurrente, no obstante que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas.

Pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los motivos de inconformidad y explicar las consecuencias que en su caso le pueda producir la decisión de la Sala unitaria, dado que no se atacó el contenido medular de la sentencia, por tanto, al no haber controvertido expresamente lo resuelto, sus agravios resultan **inoperantes** en esa parte.

Cobran vigencia al caso, la Jurisprudencia y tesis aisladas que se citan a continuación:

Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), Materia Común, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, con número de registro 159947, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Página: 731, que por rubro y texto dice: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas





- 13 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-111/2019-P-1

y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo."

Tesis Aislada XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), con número de registro 2012073, sustentada en la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 32, Julio de 2016, Materia Común, Página 1827, que a la letra dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES. CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. violación Los conceptos de deben consistir razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso".

Tesis Aislada II.A.62 A, Materia Administrativa, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la Novena Época, con número de registro 194031, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Página: 1001, del tenor literal siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN **MATERIA** ADMINISTRATIVA. EN **INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS** RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo

solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya."

En otro aspecto, tocante a lo manifestado en los agravios sintetizados en los incisos **f) y g),** del resultando tercero, los mismos devienen **infundados**, ello es así porque no existe tal ausencia de motivación en la sentencia recurrida, y por partida contraria, en la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo número *************, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, sí se verifica la ausencia de fundamento y motivo, así como la omisión de relacionar las conductas atribuidas a la promovente con motivo del puesto que desempeñaba, como a continuación se expone:

Es importante precisar, que la autoridad confunde dos momentos distintos, esto es, el hecho que se le haya dado a conocer a la accionante las responsabilidades que le imputaron al momento de iniciarle el procedimiento, y la motivación en la resolución que determinó inhabilitarla por el plazo de siete años, porque en relación a que la referida resolución sí se encuentra debidamente fundada y motivada, al establecer que la promovente quebrantó la fracción XVII, del artículo 79, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco³, la cual se refiere a la coordinación conjunta, entre la Dirección de Finanzas y la Contraloría Municipal, para que se efectúen las solventaciones por los titulares de las dependencias generadoras de ingresos responsables del ejercicio del gasto público, sobre las observaciones a la cuenta pública que finque la Legislatura del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, las cuales deberán ser entregadas a dicho Órgano, en el plazo concedido

(...)

XVII.- Coordinar conjuntamente con la Contraloría Municipal, que se efectúen las solventaciones por los titulares de las dependencias generadoras de ingresos responsables del ejercicio del gasto público, sobre las observaciones a la cuenta pública que finque la Legislatura del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Estas solventaciones deberán ser entregadas a dicho Órgano, en el plazo concedido de acuerdo a la ley de la materia;

³ "Artículo 79. A la Dirección de Finanzas corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-111/2019-P-1 - 15 **-**

de acuerdo a la ley de la materia; sin embargo, de las observaciones que pretenden fincarle a la ciudadana **********, no se advierte que las mismas se relacionen con sus actos u omisiones en funciones de su cargo.

Ello es así, pues de las observaciones realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado que le fueron informadas a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, mediante oficio ************. visible en las fojas 119 a la 176 del expediente principal, mismo que dio origen al inicio del procedimiento administrativo número ******* que concluyó mediante la resolución impugnada, se le imputaron simplemente las observaciones realizadas desde el principio por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, sin que la Contraloría al momento de resolver le encuadrara cada observación que le imputó con algún acto u omisión en que haya incurrido según sus facultades contempladas en el artículo 79 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, como así lo advirtió la Sala de origen, observaciones que fueron sintetizadas por la Instructora en la sentencia recurrida y que para una mejor comprensión se insertan a continuación las siguientes imágenes:

	IV En lo que respecta a la responsabilidad administrativa del servidor público que responde
	al nombre de L.C.P. en su carácter de Directora de
	Finanzas, del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, derivada del Pliego de Cargos del Tercer
4	trimestre del ejercicio fiscal 2015, que le fueron notificadas y dadas a conocer mediante oficio
	número de la fecha 08 de junio del año 2016; las cuales se encuentran descritas
	literalmente en el Considerando II, de la presente resolución bajo los siguientes rubros:
	-Capitulo I Observaciones Documentales, Presupuestales, Financieras y al Control Interno
	a) Observaciones Documentales, Presupuestales y Financieras
	Ingreso de Gestión
	Punto Número 1\
	Punto Número 3,
	Punto Número 6
	Generales
	Punto Número 12
	Punto Número 13
,	Punto Número 14
1	Punto Número 15 Punto Número 16
	, and trainer to the



Contraloría Municipal

Departamento Jurídico



RAMO: Jurídico
EXP: CM/PARSP/013/2016
ASUNTO: RESOLUCION.

900100



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Punto Número 17.- a); b); c); d); e); f), y g)...

Punto Número 5.- . Punto Número 7.- .

Punto Número 7.- ...
Punto Número 8.- ...

Observaciones que fueron dadas a conocer en tiempo y forma a la L.C.P. Brenda del Carme Olán Custodio, en su carácter de Directora de Finanzas del Ayuntamiento de Huimanguillo. Tabasco, en el ejercicio fiscal 2015; a través del oficio número junio del año 2016; otorgándole a su vez la oportunidad y la posibilidad jurídica de desvirtuar dichas imputaciones, de conformidad con los principios generales del derecho que impone un debido proceso legal, y la garantía Constitucional, que asegura a los individuos la necesidad de ser escuchado en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, presentándose la referida ex servidor público a comparecer personalmente el dia 21 de junio de dos mil dieciseis, presentando su declaración mediante escrito de esa misma fecha, constante de (04) cuatro fojas útiles, declaración que por economía procesal se tiene por reproducida e insertada a la letra, surtiendo y produciendo los mismo fines y efectos legales para y en que fueron agregadas y presentadas, declaración que es tomada en consideración, y que sin embargo a julcio del juzgador, no justifican o desvirtúan las observaciones señaladas por el Órgano Fiscalizador, si no que confirman las omisiones e inconsistencias detectadas e imputables a las funciones propias en el desempeño de su cargo, por lo que resultan infundados sus argumentos aludidos en el escrito por medio del cual comparece, en razón de que señala que no le fueron turnadas las copias del referido pliego de cargos del tercer trimestre de 2015, dejándola en estado de indefensión y violando sus derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; situación que no sucedió en la especie, ya que en tiempo y forma el Ente Fiscalizador notifico a la administración a la que ella pertenecía como servidor público (2013-2015), las observaciones que/hoy se le atribuyen; y en el procedimiento que nos ocupa las misma observaciones le fueron notificadas mediante oficio citatorio número de fecha 08 de junio de dos mil dieciséis, el cual contiene todas y cada una de las observaciones que le fueron atribuidas y que fueron determinadas como firmes en citado pliego de cargos del tercer trimestre de 2015, dándole la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenía así como la de aportar las pruebas idóneas a su favor, por lo que no son admisibles sus argumentos, pues en hingún momento se dejó a la ex servidora pública en estado de indefensión como lo manifiesta; en el mismo sentido y en el análisis de sus argumentos en cuanto refiere a que las observaciones del Tercer Trimestre de 2015, determinadas como firmes en su momento no fueron hechas de su conocimiento y que por lo tanto desconocía la existencia de dichas observaciones, resulta infundado e inoperante, en virtud de que dentro del procedimiento que se resuelve, se advierte que le fueron notificadas cada una de las observaciones que se le atribuyen, teniendo la oportunidad de desvirtuar dichas observaciones, lo cual no realizó, además no deja de ser omisa la probable responsable al momento de su declaración pues según consta en su propio escrito conoce plenamente las instancias y el



Contraloría Municipal

Departamento Jurídico



RAMO: Jurídico EXP: CM/PARSP/013/2016 ASUNTO: RESOLUCION.

000101

proceso de notificación de los pliegos de observaciones y posteriormente los pliegos de cargos emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización; luego entonces de conformidad con el articulo 79 fracción XVII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco por su jerarquia y cargo que ostentaba como Directora de finanzas debió estar pendiente en todo momento de sus obligaciones y responsabilidades en coordinación con la Titular de la Contraloría Municipal, para dar seguimiento a las observaciones que hoy se le atribuyen, sin soslayar la capacidad docta que tienen por el grado de estudio que ostenta; lo que deviene en que en ningún momento se encontraba en estado de indefensión, y menos durante el procedimiento del expediente en que se actúa, pues fue notificada e informada del proceso y de sus acciones y omisiones concluidas en el pliego de cargo del Tercer Trimestre del ejercicio fiscal 2015; llegando el juzgador a la conclusión que los argumentos de la probable responsable, resultan insuficiente para justificar su responsabilidad, siendo llanamente lo contrario al momento de comparecer y declarar ante la autoridad administrativa, confirmando con ellos su notificación y conocimiento del proceso que se le sigue; por cuanto hace a las Excepciones y Defensas invocadas por la probable, las mismas resultaron en primer término improcedentes por infundadas, al no estar planteada y acreditada conforme lo establece el artículo 77, del mismo ordenamiento legal invocado por la parte excepcionante, y por no expresar con precisión si se tratan de excepciones materiales o procesales, pues como tal dichas excepciones que pretende hacer valer no existen dentro de los ordenamientos legales aplicables a la ley de la materia, en segundo término resultan improcedentes por infundada e inoperantes a la entrada en vigor e incorporación en el Estado de Tabasco y sus regiones el Sistema Procesal Penal Acusatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado mediante Decreto 119, de fecha 5 de agosto de 2014; en tercer término las excepciones y defensas resultaron improcedentes por inoperantes en razón de que la supuesta falta de documentación y/o traslado de los documentos anexos, le fueron debida y legalmente notificados mediante oficio citatorio numero de fecha 08 de junio de 2016, al cual dio respuesta mediante su comparecencia, ya que en el mismo le fueron insertadas a la letra todas y cada una de las observaciones que le fueron atribuidas y por las cuales fue requerida para que manifestara lo que a sus derecho conviniera como probable responsable; en ese orden de ideas se tiene que la probable responsable tubo su garantía de audiencia y legalidad, lo que evidentemente contrasta con sus argumentos en cuanto a que se encontraba en estado de indefensión ante tales situaciones; derivado de lo anterior tenemos que la L.C.P. en su carácter de Directora de Finanzas contravino lo estipulado en el artículo 47 fracciones /i, II y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, aunado al hecho de que como Titular de la Dirección de

Finanzas Municipal, debió de estar pendiente y al cuidado de que la documentación generada y vinculada con sus área y sus funciones como Directora se encontrara debidamente integrada y requisitada para su entrega ante el Órgano Superior de Fiscalización, hasta el último momento en que se mantuvo como Titular de la Dirección de Finanzas municipales (31 de diciembre de 2015), tal y como lo dispone la fracción XVII del artículo 79 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, por lo que resulta procedente fincar responsabilidad administrativa a la L.C.P. Brenda del Carmen Olan Custodio, como Director de Finanzas Municipal del

TJA TJA

Contraloría Municipal

Departamento Jurídico



RAMO: Jurídico
EXP: CM/PARSP/013/2016
ASUNTO: RESOLUCION,
GOOLOS

O. TAB

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, durante el ejercicio fiscal 2015, tomando como base el análisis efectuado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, al determinar que las observaciones del:

Capitulo I.- Observaciones Documentales, Presupuestales, Financieras y al Control Interno

a).- Observaciones Documentales, Presupuestales y Financieras

Ingreso de Gestión

Punto Número 1.-...; Punto Número 3.-...; Punto Número 6.

Congrales

Punto Número 12.-...; Punto Número 13.-...; Punto Número 14.-...; Punto Número 15....; Punto Número 16.-...; y Punto Número 17.- a); b); c); d); e); f), y/g)...

Causaron un daño patrimonial a la hacienda Pública Municipal, previsto por el artículo 54 fracción VII, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; aunado a las circunstancias de que dicho servidor público ha sido reincidente en su conducta en hechos de la misma naturaleza determinados por el Organo Superior de Fiscalización en los dos trimestres anteriores y en este que se resuelve, infringiendo la fracción VI, del artículo antes citado; lo cual no puede ser eludido por esta autoridad administrativa.

De las anteriores imágenes se observa la motivación resaltada en ellas, que utilizó la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, y que literalmente fue: "declaración que es tomada en consideracion, y que sin embargo a juicio del juzgador, no justifican o desvirtúan las observaciones señaladas por el Órgano Fiscalizador, si no que confirman las omisiones y consistencias detectadas e imputables a las funciones propias en el desempeño de su cargo, por lo que resultan infundados sus argumentos aludidos en el escrito por medio del cual comparece, en razón de que señala que no le fueron turnadas las copias del referido pliego de cargos del tercer trimestre de 2015...", así como: "Causaron un daño patrimonial a la hacienda pública municipal, previsto por el artículo 54 fracción VII,4 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; aunado a las circunstancias de que dicho servidor público ha sido reincidente en su conducta en hechos de la misma naturaleza determinados por el Órgano Superior de Fiscalización en los dos trimestres anteriores..."

No obstante, en esa parte en la que se confirmó la existencia de las irregularidades que fueron atribuidas a la actora y se determinó el daño patrimonial ocasionado a la hacienda pública municipal, así

(...)

^{4 &}quot;Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

Aunado a lo anterior, también se destaca que en la resolución que puso fin al procedimiento administrativo de responsabilidad, la autoridad especificó las observaciones hechas por el Órgano Superior de Fiscalización, las cuales fueron sintetizadas por la Sala responsable, cuyo apartado se inserta a continuación:

Rajo este orden de ideas, y en obvio de innecesarias repeticiones, se procede a la transcripción sintetizada de las observaciones atribuidas a la parte actora, las cuales refieren:

Capitulo 1.- Observaciones Documentales, presupuestales, Financieras Ingreso de Gestión.

Punto número 1.- en la Revisión al Expediente de Comité de Compras especificamente al concurso HU-LS-01-10-12-A-2015 mediante Licitación Simplificado Menor, realizado el 14 de Julio de 2015, por un importe de precios unitarios para las diferentes Diecciones del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, se observó que en la Sectedia de Verificación de Requisitos y en el Cuadro Compras de Julio de 2015, por un importe de Comité de Compras José de Compras de Compr



- 19 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-111/2019-P-1

Cédula RFC, Guías de obligaciones, copia de comprobante de domicilios, acta de nacimiento (persona física), declaración Anual de ISR, Cédula del Contador por lo cual no se garantizó, las mejores condiciones al Municipio mediante los criterios de economía, calidad, eficacia, eficiencia y honradez, por lo que carece de transparencia y probidad en su realización, situación que ha sido reincidente.

Punto número 4.- Derivado de la revisión Documental del Tabulador de Máximos y Mínimos de Sueldos, y Prestaciones, Ordinarias y Extraordinarias (Netos Mensuales) (pesos) del Municipio de Huimanguillo Tabasco, publicado en el periódico Oficial del 21 de enero de 2015 suplemento 7552 C en base a la estructura ocupacional por direcciones (Organigramas) y a la estratificación de plazas de categorías ejercidas y pagadas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2015, se detectó que de 17 categorías que a continuación se detalla: barrendero, Coordinador Deportivo, Encargado de Bodega, Encargado de Panteón, Encargado de Plaza del Taco, intendente maestro (A), maestro de corte y confección, marimbero, médico general, obrero, obrero general, ordenanza, policía (U Análisis), policía de (Unidad de reacción), recolector y vigilante, no aparecen en el Tabulador de Sueldos, por dichas plazas se pagaron a los servidores Públicos sueldos por un importe de \$4,275,147.82 aun no estando considerados en citado Tabulador, con la salvedad que para el cálculo de sueldo de esta categoría se tomó el que aparece en la plantilla de cuenta pública, enviada a este órgano técnico; por lo tanto se considera un daño patrimonial toda vez que no está considerado en el presupuesto de Egresos, que es el documento oficial para poder ejercer los Recurso aprobados y autorizados por el H. cabildo del propio Municipio situación que ha sido reincidente.

Punto número 5.- Del análisis efectuado al capítulo 1000 Servicios Personales se observó falta de firma en la lista de raya de eventuales del Servidor público con RFC con categoría de Auxiliar Administrativo, Administrativo, adscrito a la Dirección de Obras, ordenamiento territorial y Servicios Municipales, correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de 2015, por un importe de \$3,000.00.

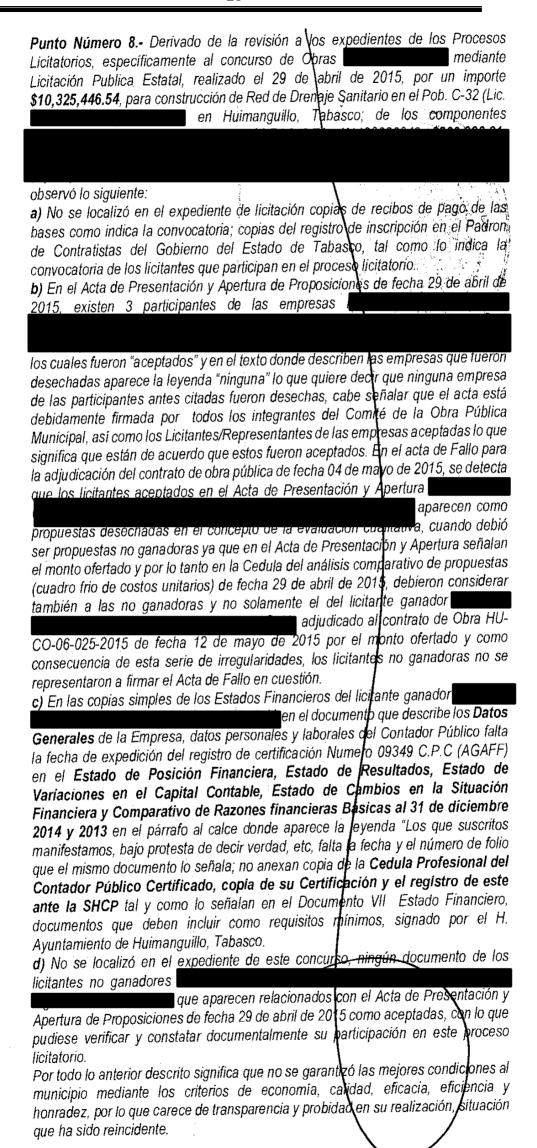
Punto número 6.- en revisión a la documentación que conforma la cuenta pública correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2015, se detectó que existen órdenes de pago y documentación justificativa que carecen de firma de servidores en cantidad de \$5'5'043,5'043,468.5'043,468.88 por lo que el Órgano interno de control verificará y analizará la documentación de la Cuenta Pública del Gobierno Municipal y que ésta cumpla con la correcta integración de la misma, antes de ser entregada para su custodia a la Dirección de Finanzas Municipal, así mismo mediante oficio citará a los responsables y se requerirá la presencia de los servidores públicos en la Dirección respectiva, para la firma de la documentación comprobatoria correspondiente, enviando a este Órgano Técnico de Fiscalización evidencia documental certificada del Cumplimiento motivo de la observación; situación que ha sido reincidente.

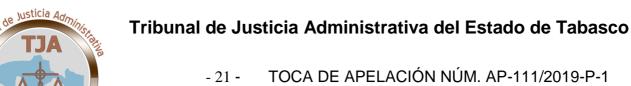
Punto número 7.- Del análisis efectuado al capítulo 1000 Servicio Personales, se observó lo siguiente:

En revisión efectuada a una muestra de la documentación soporte de sueldos del Tercer Trimestre del ejercicio fiscal 2015, se detectó que 50 servidores públicos se excedieron en sus percepciones netas en cantidad de \$286,286,469.286,469.38 dichas remuneraciones fueron mayores a la establecida para su Superior jerárquico en base a la Estructura Orgánica Municipal, según RFC que se detalla a continuación:

Secretaria del Ayuntamiento por \$3,3,849.3,849.60.

Ramo General 33 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo III) y fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo IV).





TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-111/2019-P-1

Punto Numero 9.- En la revisión al Expediente de comité de Compre específicamente al concurso . mediante invitación a cuano menos Tres personas, realizado el 10 de junio de 2015, por un impon \$1,650,409.30 para la ampliación de red de Energía Eléctrica en Media v Ba observó que no se localizó en el expediente de licitación copias del registro d Inscripción en el Padrón de Contratistas del Gobierno del Estado de Tabasco, a como ningún documento de los licitantes no ganadores y que aparecen en el Act de Presentación y Apertura de Proposiciones de fecha 10 de junio de 201 como aceptadas, con lo que pudiese verificar y constar documentalmente s participación en este proceso por lo cual no se garantizó las mejores condiciones a municipio mediante los criterios de economía, calidad, eficacia, eficiencia y honrade por lo que carece de transparencia y probidad en su realización, situación que h sido reincidente. Punto Numero 10.- En la revisión al expediente de comité de compra específicamente al concurso mediante invitación a cuand menos Tres personas, realizado el 27 de mayo de 2015, por un import \$1'739,515.94, para Ampliación de red de Energía Eléctrica en Media y Baja tensió se observó que no se localizó e el expediente de licitación copias del registro de Inscripción en el Padrón d Contratistas del Gobierno del Estado de Tabasco, así como ningún documento d los licitantes no ganadores y que aparecen en el Acta de Presentación y Apertur. de Proposiciones de fecha 27 de mayo de 2015 como aceptadas, con lo qui pudiese verificar y constatar documentalmente su participación en este proces licitatorio, por lo cual no se garantizó las mejores condiciones al Municipio mediante los criterios de economía, calidad, eficacia, eficiencia y honradez, por lo que carecde transparencia y probidad en su realización, situación que ha sido reincidente. Punto Numero 11.- En la revisión al expediente de comité de Compra mediante invitación a cuand específicamente al concurso menos Tres personas, realizado el 3 de Junio de 2015, por un importe \$1'358,971.38, para Construcción de Red de Drenaje Sanitario (Carrt. Al C-32, calle 1, 2, 3, 4 y 5 y transversales 7 y 8) en el Poblado C-40 (Gral. Ernesto Aguirn Colorado, Huimanguillo, Tabasco), se observó que no se localizó en el expediente de licitación copias del registro de Inscripción en el Padrón de Contratistas de Gobierno del Estado de Tabasco, así como ningún documento de los licitantes no ganadores y que aparecen en el Acta de Presentación y Apertura de Proposicione: de fecha 03 de junio de 2015 como aceptadas, con lo que pudiese verificar j constatar documentalmente su participación en este proceso licitatorio, por lo cua no se garantizó las mejores condiciones al municipio mediante los criterios de economía, calidad, eficacia, eficiencia y honradez, por lo que carece de transparencia y probidad en su realización, situación que ha sido reincidente. Punto Numero 12.- En revisión efectuada al expediente de información Financiera y Presupuestal correspondiente al mes de septiembre de 2015, específicamente a la cuenta 2112 Proveedores por Pagar a Corto Plazo, al 30 de septiembre de 2015, de las subsecuentes 2112-0033-02100-2015-5335-0397; 2112-0060-02400 2112-0060-02700-2015-1601-1616; 2015-1601-1489; 2112-0060-03200-2015 1601-1530; 2112-0066-03600-2015-1661-1000 y 2112-0066-05900-1661-2308 presentan saldos en cantidad de \$1,400,978.95, desde 30 hasta 90 días de

Punto Numero 13.- En revisión efectuada al expediente de información financiera y presupuestal correspondiente al mes de septiembre de 2015, específicamente a la cuenta 2113 Contratistas por Obas Publicas por Pagar a Corto Plazo, al 30 de septiembre de 2015, presenta un saldo por la cantidad de \$2,017,905.67 correspondiente a componentes o proyectos que fueron reportados en la Autoevaluación como concluidos en el tercer trimestre 2015 presentando un avance físico financiero al 100% y a la fecha estos reflejan un saldo pendiente por pagar, ye que al estar concluidas física y financieramente no deben presentar saldo pendientes de pago; por lo que denota un inadecuada planeación y financiera y programáticamente, de los Componentes K1430080051 por \$98,537.60, K1430080050 por \$39,122.01 Construcción de Red de Drenaje Sanitario, K1430080006 por \$13,149.22, K1430080001, K1430080002, K1430080003.- poi \$336,446.63 Reposición de Tubería de Drenaje Sanitario de Diferentes Diámetros; K1490080049 y K1490080066 por \$61, 472.01, K1430080076 y K1490080078 por **\$75,937.95**, K1490080068 por **\$512,909.39**, K1490080063 y K1490080072 por \$293,225.62; K1490080059 por \$28,835.24; K1490080070 y K1490080077 por **\$408,947.41**; K1490080073 por **\$149,397.59**. Ampliación de la Red de Energía Eléctrica en Media y Baja Tensión, así mismo deberán mencionar aclaración sustentada motivo del porque no se pagó a los contratistas ya que las obras fueron concluidas

antigüedad, los cuales están pendientes de pagos.

Punto Numero 14.- En revisión efectuada al expediente de información Financiera y Presupuestal correspondiente al mes de septiembre de 2015, específicamente a la cuenta 2115 Transferencias Otorgadas por Pagar a Corto Plazo, el saldo de \$41,324.83, de las subcuentas 2115-0066-04400-2015-1661-1861, 2115-0066-05600-2015-1661-2308 y 2115-0066-04400-2015-1661-2121, presentan antigüedad de 60 a 90 días.

Punto Numero 15.- En revisión efectuada al expediente de información Financiera y Presupuestal, al 30 de septiembre de 2015, específicamente a la cuenta 2117 Retenciones y Contribuciones por pagar a Corto Plazo, según al reporte Anexo del Catálogo, este rubro presenta un saldo por la cantidad de \$8,274,139.84, que comparado con el saldo mostrado al 30 de junio de 2015, de \$29,062,357.62, resulta una diferencia de \$20,788,217.78, retenciones que deberán demostrar sustentadamente que se enteraron a las instituciones y beneficiarios correspondientes, en caso de existir recargos y actualizaciones deberán deslindar responsabilidades a quien corresponda.

Punto Numero 16.- En revisión efectuada al expediente de información Financiera y Presupuestal correspondiente al mes de septiembre de 2015, específicamente a la cuenta 2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo, de las subsecuentas 2119-0033-00011-2015-5335-0003; 2119-0033-00011-2015-5335-0080 y 2119-0033-00011-2015-5335-1556, el saldo que presenta en cantidad de \$16,000.00 pendiente de pagos, tienen una antigüedad mayor a 100 días.

Punto Numero 17.- En la revisión al expediente del comité de compras específicamente al concurso IA-827008999-N6-2015 mediante Licitación invitación a cuando menos tres personas, realizado el 1 de septiembre de 2015, por un importe \$1'997,993.37 para adquisición de Luminarias tipo OV-15 de Aditivo Metálico para localidad de Villa la Venta, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, se observó lo siguiente.

- a) En el acta de Junta de Aclaraciones falto firma de los Licitantes firmando bajo protesta el licitante la licitante la comité de compras con RFC OACB710312; Tercer Vocal HEMC771006 y del Director de Obras Publicas SASM601117.
- b) En el resultado de Evaluación Técnica, Resultado Económica y Acta de Notificación de Fallo falto firma del Primer Vocal del Comité de Compras de RFC OACB7110312.
- c) En el Contrato de Compra Venta Número CCV/120/2015 del 04 de septiembre de 2015 del proyecto GC-103 le faltaron firmas de los Directores de Administración Municipal con RFC CAHA110202; Finanzas OAGB-710312; Programación COZE641126 y de Asuntos Jurídicos HEMC771006, encontrándose en el expediente una hoja en blanco con firma autógrafa del representante legal del licitante ganador por otra parte se detectó la existencia de otro contrato original de Compra Venta Número CCV/120/2015 del 04 de septiembre de 2015 y que corresponde al proyecto K1490080111 al cual le falto firma de la Directora de Finanzas con RFC cabe señalar que existen en el mismo concurso dos contratos distintos por el mismo importe y con las mismas características aplicados incorrectamente a dos diferentes componentes o proyectos, tratándose de una misma adquisición de materiales, cuando debió realizarse un solo contrato por la partida correcta.
- d) Falto Fianza de Cumplimiento del licitante gandor.
- e) Falto el Balance General del último ejercicio físcal con firma del contador y representante legal de los tres licitantes.
- f) Falto copia de la Cedula del Contador de los tres licitantes
- g) Falto documento de inscripción en el padrón de Proveedores del Municipio y/o Estatal en los tres licitantes."



- 23 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-111/2019-P-1

su carácter de ex Directora de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, consagradas en el citado artículo 79, fracciones de la I a la XXII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, legislación que rige la prestación del servicio público de la parte actora y su relación con el Estado, y por tanto, se comparte la decisión de la Sala, respecto a que la autoridad debió concluir si las conductas, actos y omisiones, se encontraban dentro de las facultades encomendadas al servidor público sancionado, fundando y motivando su determinación, sin que las autoridades demandadas lo hayan hecho de esa forma, pese a que el artículo 79, del Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, al que nos hemos referido, contempla las funciones a cargo de la Dirección de Finanzas Municipal, numeral que se transcribe para los efectos legales a que haya lugar:

- "Artículo 79. A la Dirección de Finanzas corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:
- I.- Elaborar y proponer al presidente municipal los proyectos de reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Municipio;
- **II.-** Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, aplicable en el Municipio;
- **III.-** Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal se contengan en los convenios firmados entre el gobierno estatal y el Ayuntamiento;
- **IV.-** Formular el proyecto de Ley de Ingresos Municipales e intervenir en la elaboración, modificación, en su caso, y glosa del Presupuesto de Egresos Municipal;
- **V.-** Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos e ingresos extraordinarios municipales, así como los impuestos y aprovechamientos estatales en los términos de las leyes y convenios de coordinación respectivos;
- **VI.-** Custodiar, resguardar, trasladar y administrar los fondos y valores propiedad del Municipio;
- **VII.-** Elaborar y mantener actualizado el padrón municipal de contribuyentes, y llevar la estadística de ingresos del Municipio;
- **VIII.-** Practicar en su caso, auditoría a los contribuyentes en relación con sus obligaciones fiscales municipales;
- **IX.-** Imponer sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos fiscales;
- **X.-** Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes relativas;

- **XI.-** Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Municipio, informando al presidente municipal periódicamente sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses;
- **XII.-** Organizar y llevar la contabilidad de la Hacienda Municipal;
- **XIII.-** Autorizar el registro de los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Ayuntamiento con la intervención de la Dirección de Programación en los casos previstos por esta misma Ley;
- **XIV.-** Efectuar los pagos conforme a los programas presupuestales aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Municipio;
- XV.- Proponer al presidente municipal la cancelación de créditos incobrables a favor del Municipio, dando cuenta inmediata al síndico de hacienda y a la Contraloría Municipal; en este supuesto, se requerirá autorización de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo para la aprobación definitiva;
- **XVI.-** Formular mensualmente los estados financieros de la Hacienda Municipal, presentando al presidente municipal, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal;
- XVII.- Coordinar conjuntamente con la Contraloría Municipal, que se efectúen las solventaciones por los titulares de las dependencias generadoras de ingresos responsables del ejercicio del gasto público, sobre las observaciones a la cuenta pública que finque la Legislatura del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Estas solventaciones deberán ser entregadas a dicho Órgano, en el plazo concedido de acuerdo a la ley de la materia;
- **XVIII.-** Previo acuerdo del presidente municipal, ser el fideicomitente del Municipio en los fideicomisos que al efecto se constituyan, de acuerdo a la ley;
- **XIX.-** Verificar y comprobar mediante inspecciones, revisiones, visitas domiciliarias y requerimientos, el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en las disposiciones legales en la materia y en los convenios que para tal efecto se celebren:
- **XX.-** Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia y las que deriven del ejercicio de las facultades conferidas en las disposiciones legales de la materia y en los convenios que para tal efecto se celebren;
- **XXI.-** Coordinar el ejercicio de las facultades en materia de catastro a cargo del Municipio; y
- **XXII.-** Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal."

En virtud de lo anterior, quedó demostrado que las autoridades demandadas, en ningún momento expresaron la relación existente entre la irregularidad detectada, y las obligaciones previstas en la



- 25 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-111/2019-P-1

legislación que rige la prestación del servicio público por parte de la demandante y su relación con el Estado.

En consecuencia, al resultar los agravios, en una parte, infundados, y por otra, inoperantes, se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número 218/2017-S-E (antes 361/2017-S-2).

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos artículos 109, 111, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

- I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó competente para resolver el presente recurso de apelación.
 - II.- Es procedente el recurso de apelación propuesto.
- **III.-** Resultaron, por una parte, **infundados** y por otra, **inoperantes** los agravios planteados por las recurrentes; en consecuencia,
- IV.- Se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el expediente número 218/2017-S-E (antes 361/2017-S-2), en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con remisión de los autos del toca AP-111/2019-P-1 y del juicio 218/2017-S-E (antes 361/2017-S-2), para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE Y PONENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 174, FRACCIÓN XI Y 177, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACION CON EL NUMERAL 13, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO Magistrado titular de la Segunda Ponencia



- 27 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-111/2019-P-1

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-111/2019-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte.